



Lima, 28 de junio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01473-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1190-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA CONSTRUCTORA PAMPAÑA
TAMBOBAMBA E.I.R.LTDA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EMPRESA CONSTRUCTORA PAMPAÑA
TAMBOBAMBA E.I.R.LTDA - AV. APURÍMAC S/N
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBOBAMBA, PROVINCIA DE
COTABAMBAS Y DEPARTAMENTO DE APURÍMAC
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00521-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de mayo de 2023, el Informe N° 02266-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de junio de 2023; y demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES****a. Instrumento de gestión ambiental de la unidad fiscalizable**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 077-2012-DREM-GR.APURIMAC de fecha 30 de noviembre de 2012, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) del puesto de venta de combustible - grifos, ubicado en la avenida Apurímac S/N, distrito de Tambobamba, provincia de Cotabambas y departamento de Apurímac (en adelante, **unidad fiscalizable**) de titularidad de Empresa Constructora Pampaña Tambobamba E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**).

b. Acciones efectuadas por la Autoridad Supervisora

2. Del 13 de diciembre de 2021, la Oficina Desconcentrada de Apurímac del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Autoridad Supervisora**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental a la unidad fiscalizable de titularidad del administrado.

3. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 00019-2021-OEFA/ODES-APU de fecha 13 de setiembre de 2021 (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y en el Informe Final de Supervisión N° 0088-2021-OEFA/ODES-APU de fecha 30 de setiembre de 2021 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la OD Apurímac analizó los hallazgos detectados durante la Acción de Supervisión 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental².

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20491080109.

² Resolución de consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

c. Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0226-2023-OEFA/DFAI/SFEM, del 09 de marzo de 2023, notificada por casilla electrónica el 10 de marzo de 2023³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. Al respecto, luego de la consulta realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**) se observa que el administrado no ha presentado sus descargos a la imputación de cargos.
6. El 18 de abril de 2023 la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) emitió el Informe N° 00987-2023-OEFA/DFAI-SSAG que contiene la propuesta del cálculo de la multa correspondiente a las conductas infractoras materia de análisis en el presente PAS.
7. El 10 de mayo de 2023 mediante la Carta N° 00714-2023-OEFA/DFAI, se notificó⁴ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00521-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de mayo de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción** o **IFI**)⁵.
8. Al respecto, luego de la consulta realizada a través del SIGED del OEFA se observa que el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción.
9. El 21 de junio del 2023 la SSAG emite el Informe N° 02242-2023-OEFA/DFAI-SSAG en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometida por el administrado para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1.- El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre de 2019; en los puntos: a) Cuarto de máquinas y b) Patio de maniobras

a. Marco normativo aplicable

10. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁶, aprobado por el

“Artículo 19°.- evaluación de resultados

Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...)."

³ Casilla electrónica N° 20491080109.1

⁴ Conforme a la constancia del depósito de la notificación electrónica con código de operación 293434.

⁵ El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N 00010-2020-OEFA/CD.

⁶ **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

11. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos⁷, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**
12. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas⁸.

b. Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

13. En virtud de la DIA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia trimestral, en dos (2) puntos de monitoreo: a) el cuarto de máquinas y b) patio de maniobras, conforme se observa a continuación⁹:

“(…)
7.2. PROGRAMA DE MONITOREO
(…)
7.2.2.- NIVELES DE RUIDO
(…)
Los ruidos serán producidos por los vehículos que transitan por la Av. Apurímac adyacente y por los que son atendidos en el local, así como esporádicamente en el cuarto de máquinas, por estas razones el monitoreo para el control de los niveles de ruidos, se llevará a cabo trimestralmente en:
- El cuarto de maquinas
- El patio de maniobras

obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...).”

⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...).”

⁸ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

⁹ Página 22 del archivo digital denominado “DIA”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

(...)

Estación	Zona	Tipo de muestra	Frecuencia	Límite permisible
Ruido	En el entorno e interior del cuarto de máquinas, en el patio de maniobras	Emisiones sonoras	Trimestral	70 Db

(...)

c. Análisis del hecho imputado N° 1

14. De la revisión del registro N° 2020-E06-021310, correspondiente al monitoreo ambiental de ruido realizado durante el cuarto trimestre del periodo 2019, se puede advertir que el administrado ha efectuado dicho monitoreo en los puntos ER-01 y ER-02, omitiendo monitorear los puntos correspondientes al cuarto de máquinas y patio de maniobras, establecidos en su DIA, conforme se detalla a continuación:

Coordenadas WGS 84							Distancia de puntos (margen de error)
Puntos establecidos en la DIA			Puntos Medidos 2019 (IV)				
Punto	Norte	Este	Periodo	Punto	Norte	Este	
Unidad Fiscalizable (Cuarto de máquinas y patio de maniobras)	8456517	805045	IV-2019	ER-01	8489368	674087	
				ER-02	8489361	674059	

Elaboración: DFAI

15. Al respecto, cabe precisar que, el TFA, de manera reiterada y uniforme, ha señalado que los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.
16. En ese sentido, en el marco normativo dispuesto en el artículo 8° del RPAHH y lo señalado por el TFA, el administrado se encontraba obligado a realizar los monitoreos de ruido en todos los puntos establecidos en su DIA, durante el cuarto trimestre del periodo 2019; sin embargo, realizó dicho monitoreo en puntos distintos (ER-01 y ER-02), omitiendo monitorear los puntos correspondientes al cuarto de máquinas y patio de maniobras, establecidos en su DIA, los cuales han sido detallado en los párrafos precedentes.
17. Cabe precisar que, si bien el administrado realizó el monitoreo de ruido en dos (2) puntos: ER-01 y ER-02, ninguno de estos coincide con los puntos correspondientes al cuarto de máquinas y patio de maniobras, contenidos en la DIA; por el contrario se advierte que los puntos ER-01 y ER-02 se encuentran a una distancia de 134.84 km, respecto a la ubicación de la unidad fiscalizable, por lo que, teniendo en cuenta que para los puntos de monitoreo se permite un margen de error¹⁰ de hasta 15 metros aproximadamente, no se convalida la correcta realización del monitoreo de ruido respecto a los puntos correspondientes al cuarto de máquinas y patio de maniobras.
18. Ahora bien, cabe indicar que tanto la Resolución Subdirectoral como el Informe Final de Instrucción fueron notificados válidamente al administrado con fecha 10 de marzo de 2023 y 11 de mayo de 2023, respectivamente, y fueron depositadas en la casilla electrónica 20491080109.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe del administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Sistema de

¹⁰ Fuente: HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14. Disponible en: https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD¹¹.

19. Al respecto, el artículo 6° del RPAS¹² señala que el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral es improrrogable, el cual se cuenta a partir del día siguiente de notificada la misma.
20. Por su parte, el artículo 8° del RPAS¹³ señala que el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción puede (por única vez) prorrogarse a solicitud del administrado por cinco (5) días hábiles, el mismo que se otorga de manera automática.
21. En ese sentido, teniendo en cuenta que la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, el plazo para la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción, venció el 11 de abril de 2023 y 25 de mayo de 2023, respectivamente; **sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al presente PAS.**
22. En ese contexto, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.
23. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre de 2019; en los puntos: a) Cuarto de máquinas y b) Patio de

¹¹ **Reglamento Del Sistema De Casillas Electrónicas Del Organismo De Evaluación Y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**

“Artículo 15.- Notificaciones

15.1. Las notificaciones electrónicas se efectúan de lunes a viernes en el horario de atención al público establecido por el OEFA, a excepción de la notificación de medidas preventivas dictadas mediante Acta de supervisión, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el Artículo 29 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya.

15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente.

15.3. El contenido de la notificación electrónica debe cumplir con lo establecido en el Numeral 24.1 del Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

15.4 Para efectos de la notificación electrónica, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del documento electrónico que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.

15.5 Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

15.6. El Sistema de Casillas Electrónicas genera automáticamente una constancia de fecha y hora de depósito al momento en el que el documento es depositado en la casilla electrónica de el/la usuario/a. Esta constancia es exportable en formato PDF e incorporada al respectivo expediente.”

¹² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

“Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.”

¹³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

“Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

maniobras

24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.2 Hecho detectado N° 2: El administrado, no cuenta con contenedores apropiados para el almacenamiento de los residuos sólidos no municipales generados en su unidad fiscalizable, toda vez que: i) el tacho de color negro tiene un rotulo de residuos peligrosos, ii) el tacho de color rojo tiene un rotulo de residuos inorgánicos y iii) el tacho de color verde tiene el rotulo de inorgánicos

25. Durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora, mediante Carta de Requerimiento, solicitó al administrado, entre otros documentos, material fotográfico y audiovisual que acredite el cumplimiento del adecuado manejo y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
26. En respuesta, el administrado remitió su levantamiento de observaciones a la Carta de Requerimiento, presentado mediante Carta S/N¹⁴ de fecha 21 de setiembre de 2021, en ese sentido, tras revisar el documento de descargo, se observa que remitió, entre otros, el siguiente material visual y/o fotográfico de unos contenedores utilizados en la zona de acopio de la unidad fiscalizable.
27. Cabe recordar que, el artículo 55° del D.L. N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**), establece la obligación del generador de residuos no municipales de contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el almacenamiento adecuado de sus residuos, en condiciones que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o de terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad, según se describe:

“El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

b) Contar con áreas, instalaciones y **contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación**, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.”

28. Sobre el particular, debemos precisar que la normativa precitada establece la obligación de contar con contenedores apropiados para el acondicionamiento apropiado de residuos, lo cual consta que se cumplió según se verifica con el material fotográfico aportado. No obstante, en la norma no se especifica cuáles son las condiciones que eviten la contaminación del lugar o la exposición de terceros a riesgos de salubridad y seguridad.
29. Aquí es preciso mencionar que la Autoridad Supervisora sustenta su hallazgo en que i) el tacho de color negro tiene un rotulo de residuos peligrosos, ii) el tacho de color rojo tiene un rotulo de residuos inorgánicos y iii) el tacho de color verde tiene el rotulo

¹⁴

Mediante Registro N° 2021-E01-080494 el administrado remitió -entre otros- un registro fotográfico del área de almacenamiento de residuos, en respuesta al requerimiento de información.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de inorgánicos, lo cual estaría contraviniendo que se indica en el Norma Técnica Peruana 900.058.2019.

30. En ese sentido, se desprende que, los contenedores de color negro, rojo y verde rotulados como “residuos peligrosos” y “residuos inorgánicos”, respectivamente, contenidos en las fotografías presentada por el administrado, no resultan contrarias a las obligaciones establecidas en el artículo 55° de la LGIRS, lo cual sí sería que el administrado no contara con el contenedor para almacenar residuos peligrosos e inorgánicos y que estos residuos hayan sido almacenados mezclados con otros residuos de distinta naturaleza.
31. En virtud de las consideraciones expuestas, así como del análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente, no es posible concluir, de modo fehaciente, que se ha incumplido con las normas de un adecuado manejo de los residuos sólidos, toda vez que no se ha transgredido la norma sustantiva fiscalizable (artículo 55° de la LGIRS) y tampoco se cuenta con elementos de prueba suficiente que motive un indicio de infracción suficiente en el presente hallazgo acusable.
32. Al respecto, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas¹⁵. De ello se deduce, que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.
33. Asimismo, de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁶, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
34. En consecuencia, dado que dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **corresponde declarar el archivo en el presente extremo del PAS.**
35. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que lo resuelto en el presente caso no enerva de manera alguna la obligación del administrado de cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y que pueden ser objeto de fiscalizaciones posteriores.

II.3 Hecho imputado N° 3: El administrado, no cumplió con remitir al OEFA la totalidad de la Información solicitada durante la acción de supervisión, relacionada con:

- **Copia del plan de mantenimiento de las instalaciones y equipos (tanques, dispensadores, etc.) de su unidad fiscalizable.**

¹⁵ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- El Informe de Monitoreo de Calidad de Aire (con sus respectivos informes de ensayo), correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019, al primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020 y del primer y segundo trimestre del periodo 2021.
- El Informe de Monitoreo de Ruido (con sus respectivos informes de ensayo), correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019, al primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020 y del primer y segundo trimestre del periodo 2021.
- El Informe Ambiental Anual, correspondiente al periodo 2020, de ser el caso copia del cargo de presentación.
- Videos y/o fotografías con fecha y georreferenciadas, con tomas en primer plano y panorámicas del área de manejo y almacenamiento de los productos químicos en general en su unidad fiscalizable (de corresponder).
- Copia del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales, correspondiente al periodo 2019.

a. Marco normativo aplicable

36. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)¹⁷, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
37. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión¹⁸ del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
38. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión¹⁹ del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado

¹⁷ **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(...)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(...)”

¹⁸ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(...)
“Artículo 6°.- Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(...)”

¹⁹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(...)
“Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

39. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) se ha pronunciado de forma reiterada y uniforme²⁰, en el sentido que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
40. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b. Análisis del hecho imputado N° 3:

41. De conformidad con lo consignado en la Carta de Requerimiento notificada el 13 de setiembre de 2021, la Autoridad Supervisora requirió al administrado que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, remita, entre otros, la siguiente documentación²¹:

(...)
2. *Copia del plan de mantenimiento de las instalaciones y equipos (tanques, dispensadores, etc.) de su unidad fiscalizable.*
(...)
4. *El Informe de Monitoreo de Calidad de Aire (con sus respectivos informes de ensayo), correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019, al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020 y del primer y segundo trimestre del periodo 2021.*
5. *El Informe de Monitoreo de Ruido (con sus respectivos certificados de calibración de equipos), correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019, al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020 y del primer y segundo trimestre del periodo 2021.*
(...)
7. *El Informe Ambiental Anual, correspondiente al periodo 2020, de ser el caso copia del cargo de presentación.*
8. *Videos y/o fotografías con fecha y georreferenciadas, con tomas en primer plano y panorámicas del área de manejo y almacenamiento de los productos químicos en general en su unidad fiscalizable (de corresponder).*
(...)
11. *Copia del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales, correspondiente al periodo 2019 (...).*

42. De la revisión de la Carta de Requerimiento, se aprecia que esta fue notificada mediante casilla electrónica²² el día 13 de setiembre de 2021. En consecuencia, la notificación de las mismas se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM²³ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –

²⁰ Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

²¹ Páginas 2 a 3 del archivo digital denominado “Carta de Requerimiento”.

²² Casilla Electrónica N° 20491080109.1

²³ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD²⁴.

43. Al respecto, la Autoridad Supervisora le otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del 14 de setiembre de 2021 –día hábil siguiente de la fecha de notificación de la Carta de Requerimiento– para la remisión de la información solicitada, por lo tanto, el plazo para presentar la información requerida venció indefectiblemente el 20 de setiembre de 2021, no obstante, se verifica que, a la fecha de vencimiento, el administrado no cumplió con presentar la información solicitada.
44. Por otro lado, se observa que este requerimiento cumple con el contenido mínimo exigido²⁵, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (20 de setiembre de 2021); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
45. En ese sentido, corresponde señalar que, ante dicho requerimiento, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir la totalidad de la información requerida por la Autoridad Supervisora en el plazo otorgado.
46. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que mediante Carta S/N presentada bajo el registro N° 2021-E01-080494 de fecha 21 de setiembre de 2021, el administrado presentó documentos correspondientes a otros extremos del requerimiento de información, tales como: i) Cargos de presentación y copias de manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos 2019 ii) Fotografías de las áreas correspondientes a las tuberías de venteo, válvulas de presión, sistema de recuperación de vapores, cuarto de máquinas, zona de descarga, tanques de almacenamiento, isla de despacho de combustible, parte externa de cuatro (4) contenedores de residuos sólidos y parte interna de dos (2) contenedores. iii) Registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos del periodo 2020 y 2021 iv) Registro de generación y manejo de residuos peligrosos del periodo 2020 y 2021 v) Registro de generación y manejo de residuos no peligrosos del periodo 2020 y 2021.
47. Ahora bien, cabe indicar que tanto la Resolución Subdirectoral como el Informe Final de Instrucción fueron notificados válidamente al administrado con fecha 10 de marzo de 2023 y 11 de mayo de 2023, respectivamente, y fueron depositadas en la casilla electrónica 20491080109.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe del administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD²⁶.

²⁴ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

²⁵ Al respecto, cabe tener en cuenta los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 22 de agosto de 2018, la Resolución N° 002-2019-OEFA/SMEPIM de 7 de enero de 2019, la Resolución N° 078-2017-OEFNTFASMEPIM del 29 de noviembre de 2017, la Resolución N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, la Resolución N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017 y la Resolución N° 169-2018- OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

²⁶ **Reglamento Del Sistema De Casillas Electrónicas Del Organismo De Evaluación Y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**

“Artículo 15.- Notificaciones

- 15.1. Las notificaciones electrónicas se efectúan de lunes a viernes en el horario de atención al público establecido por el OEFA, a excepción de la notificación de medidas preventivas dictadas mediante Acta de supervisión, en cuyo caso se aplica lo dispuesto

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

48. Al respecto, el artículo 6° del RPAS²⁷ señala que el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral es improrrogable, el cual se cuenta a partir del día siguiente de notificada la misma.
49. Por su parte, el artículo 8° del RPAS²⁸ señala que el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción puede (por única vez) prorrogarse a solicitud del administrado por cinco (5) días hábiles, el mismo que se otorga de manera automática.
50. En ese sentido, teniendo en cuenta que la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, el plazo para la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción, venció el 11 de abril de 2023 y 25 de mayo de 2023, respectivamente; **sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al presente PAS.**
51. En ese contexto, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.
52. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no remitió — dentro del plazo establecido— la documentación requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021, en referencia a: i) Copia del plan de mantenimiento de las instalaciones y equipos (tanques, dispensadores, etc.) de su unidad fiscalizable. ii) El Informe de Monitoreo de Calidad de Aire (con sus respectivos informes de ensayo), correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019, al primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020 y del primer y segundo trimestre del periodo 2021. iii) El Informe de Monitoreo de Ruido (con sus respectivos informes de ensayo), correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019, al primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020 y del primer y segundo

en el Artículo 29 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya.

15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente.

15.3. El contenido de la notificación electrónica debe cumplir con lo establecido en el Numeral 24.1 del Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

15.4 Para efectos de la notificación electrónica, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del documento electrónico que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.

15.5 Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

15.6. El Sistema de Casillas Electrónicas genera automáticamente una constancia de fecha y hora de depósito al momento en el que el documento es depositado en la casilla electrónica de el/la usuario/a. Esta constancia es exportable en formato PDF e incorporada al respectivo expediente.”

²⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

“Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.”

²⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

“Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática (...).”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

trimestre del periodo 2021. iv) El Informe Ambiental Anual, correspondiente al periodo 2020, de ser el caso copia del cargo de presentación. v) Videos y/o fotografías con fecha y georreferenciadas, con tomas en primer plano y panorámicas del área de manejo y almacenamiento de los productos químicos en general en su unidad fiscalizable (de corresponder). vi) Copia del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales, correspondiente al periodo 2019.

53. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

54. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
55. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
56. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
57. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

²⁹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

³⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

58. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

a. Hecho imputado N° 1

59. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido de acuerdo a lo establecido en su IGA.

60. Sobre el particular, es menester señalar que, por la naturaleza de los monitoreos ambientales, estos se sujetan a su realización en un determinado periodo de tiempo, en el que se recaba información que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores del administrado destinadas a realizar los mismos, no constituye subsanación o corrección de la conducta infractora.

61. En este punto, corresponde precisar que mediante el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria declarado mediante Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, se establece que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora

62. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad³¹.

63. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas están referidas a la no realización de monitoreos de calidad de aire en un momento determinado, **no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva.**

b. Hecho imputado N° 3

64. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora.

65. Al respecto, la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debió ser presentada en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no

³¹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.

66. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.
67. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir³² o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde recomendar la imposición de una medida correctiva.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

68. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en el numeral 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **1.870 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N° de Hecho	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre de 2019; en los puntos: a) Cuarto de máquinas y b) Patio de maniobras	1.313 UIT
3	El administrado, no cumplió con remitir al OEFA la totalidad de la Información solicitada durante la acción de supervisión, relacionada con: <ul style="list-style-type: none">- Copia del plan de mantenimiento de las instalaciones y equipos (tanques, dispensadores, etc.) de su unidad fiscalizable.- El Informe de Monitoreo de Calidad de Aire (con sus respectivos informes de ensayo), correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019, al primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020 y del primer y segundo trimestre del periodo 2021.- El Informe de Monitoreo de Ruido (con sus respectivos informes de ensayo), correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019, al primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020 y del primer y segundo trimestre del periodo 2021.- El Informe Ambiental Anual, correspondiente al periodo 2020, de ser el caso copia del cargo de presentación.- Vídeos y/o fotografías con fecha y georreferenciadas, con tomas en primer plano y panorámicas del área de manejo y almacenamiento de los productos químicos en general en su unidad fiscalizable (de corresponder).- Copia del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales, correspondiente al periodo 2019.	0.557 UIT
Multa total		1.870 UIT

69. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02266-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de junio del 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³³ y se adjunta.

³² Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

70. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

71. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

72. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁵	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre de 2019; en los puntos: a) Cuarto de máquinas y b) Patio de maniobras	NO	SI	X	SI	NO	NO
2	El administrado, no cuenta con contenedores apropiados para el almacenamiento de los residuos sólidos no municipales generados en su unidad fiscalizable, toda vez que: i) el tacho de color negro tiene un rotulo de residuos peligrosos, ii) el tacho de color rojo tiene un rotulo de residuos inorgánicos y iii) el tacho de color verde tiene el rotulo de inorgánicos	SI	NO	-	-	-	-
3	El administrado, no cumplió con remitir al OEFA la totalidad de la Información solicitada durante la acción de supervisión, relacionada con: - Copia del plan de mantenimiento de las instalaciones y equipos (tanques, dispensadores, etc.) de su unidad fiscalizable. - El Informe de Monitoreo de Calidad de Aire (con sus respectivos informes de ensayo), correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019, al primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020 y del primer y segundo trimestre del periodo 2021. - El Informe de Monitoreo de Ruido (con sus respectivos informes de ensayo), correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019, al primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020 y del primer y segundo trimestre del periodo 2021. - El Informe Ambiental Anual, correspondiente al periodo 2020, de ser el caso copia del cargo de presentación. - Videos y/o fotografías con fecha y georreferenciadas, con tomas en primer plano y panorámicas del área de manejo y almacenamiento	NO	SI	X	SI	NO	NO

constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”.

³⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

	de los productos químicos en general en su unidad fiscalizable (de corresponder). - Copia del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales, correspondiente al periodo 2019.						
--	---	--	--	--	--	--	--

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

73. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **EMPRESA CONSTRUCTORA PAMPAÑA TAMBOBAMBA E.I.R.LTDA** por la comisión de las infracciones descritas en el numeral 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0226-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.870 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N° de Hecho	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre de 2019; en los puntos: a) Cuarto de máquinas y b) Patio de maniobras	1.313 UIT
3	El administrado, no cumplió con remitir al OEFA la totalidad de la Información solicitada durante la acción de supervisión, relacionada con: - Copia del plan de mantenimiento de las instalaciones y equipos (tanques, dispensadores, etc.) de su unidad fiscalizable. - El Informe de Monitoreo de Calidad de Aire (con sus respectivos informes de ensayo), correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019, al primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020 y del primer y segundo trimestre del periodo 2021. - El Informe de Monitoreo de Ruido (con sus respectivos informes de ensayo), correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019, al primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020 y del primer y segundo trimestre del periodo 2021. - El Informe Ambiental Anual, correspondiente al periodo 2020, de ser el caso copia del cargo de presentación. - Videos y/o fotografías con fecha y georreferenciadas, con tomas en primer plano y panorámicas del área de manejo y almacenamiento de los productos químicos en general en su unidad fiscalizable (de corresponder). - Copia del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales, correspondiente al periodo 2019.	0.557 UIT
Multa total		1.870 UIT

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **EMPRESA CONSTRUCTORA PAMPAÑA TAMBOBAMBA E.I.R.LTDA** por la presunta infracción señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0226-2023-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde el dictado de medida correctiva alguna a la **EMPRESA CONSTRUCTORA PAMPAÑA TAMBOBAMBA E.I.R.LTDA** por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0226-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a la **EMPRESA CONSTRUCTORA PAMPAÑA TAMBOBAMBA E.I.R.LTDA**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a la **EMPRESA CONSTRUCTORA PAMPAÑA TAMBOBAMBA E.I.R.LTDA**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁶.

Artículo 7°.- Informar a la **EMPRESA CONSTRUCTORA PAMPAÑA TAMBOBAMBA E.I.R.LTDA**, que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a la **EMPRESA CONSTRUCTORA PAMPAÑA TAMBOBAMBA E.I.R.LTDA.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a la **EMPRESA CONSTRUCTORA PAMPAÑA TAMBOBAMBA E.I.R.LTDA.**, el Informe N° 02266-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único

³⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/mach/rcpp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07916051"



07916051